

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Auto N° 206

Radicación: 76001-33-33-016-2019-00169-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)
Demandante: Armando Vásquez Mallarino
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)
Asunto: Pone en conocimiento pruebas incorporadas.

Una vez revisado el expediente, se evidencia que dentro del mismo se realizó la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA (Acta N° 005 del 27 de enero de 2021), en la que, una vez se agotaron las etapas propias de la misma, se decretó por el Despacho una prueba documental que consistía en la certificación de las mesadas y las primas percibidas por el demandante.

En ese sentido, el Despacho pone de presente a las partes que a través de los memoriales radicados el 17 y 22 de febrero de 2021, tanto la entidad como el apoderado judicial de la parte demandada aportaron los documentos requeridos por el Juzgado.

Ahora bien, con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, cuyo propósito es privilegiar el uso de las tecnologías informáticas para el trámite de los procesos judiciales, propugnando así mismo una celeridad que permita la materialización oportuna del acceso a la administración de justicia, resulta imperioso que por parte de las autoridades judiciales se adopten medidas que, respetando las garantías procesales de los intervinientes, permitan la agilización de los trámites con el fin de darle continuidad a los procesos que se han visto afectados, entre otras razones, por las medidas administrativas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente al ingreso a sedes judiciales de los empleados de la jurisdicción, medidas cuyo fundamento radica en la protección de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia ante la propagación de la pandemia de la COVID-19.

Corolario de lo anterior, con el propósito de darle continuidad y trámite a los procesos judiciales que se presentaron antes de la vigencia del decreto mencionado, y con el fin de garantizar el derecho fundamental de contradicción propio de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, se pondrá en conocimiento de la parte demandante la prueba documental que fue aportada en virtud del requerimiento realizado por el Juzgado en la audiencia inicial, a efectos de que la parte demandante, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, realice las manifestaciones que considere en relación con la incorporación de las pruebas al expediente, pues su valoración corresponde al Despacho en la sentencia.

Lo expuesto tiene como propósito garantizar el derecho de contradicción de las partes intervinientes y permitir la agilización del trámite, con miras a resolver de fondo la controversia de una manera oportuna.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante los memoriales radicados el 17 y 22 de febrero de 2021 por COLPENSIONES y su apoderado judicial, con el fin de que, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, se pronuncie sobre su incorporación al expediente, en caso de estimarlo necesario.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA se notificará la presente decisión, para lo que se hará uso del correo institucional designado para ese fin y en el que se adjuntarán los documentos allegados, así mismo, la Secretaría indicará el correo electrónico al que se puede remitir el pronunciamiento requerido.

CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7db14b92402ab86a7149d3d25b57af14f5a2ea5ac498b41141b4dcf4b852a0c**
Documento generado en 22/02/2021 08:52:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 214

Radicación: 76001-33-33-016-2018-00278-00
Medio de control: Reparación directa
Demandante: Isabel Cristina Ángel Restrepo
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y Avianca S.A.
Asunto: Desistimiento de las pretensiones.

Una vez revisado el expediente, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante, por escrito radicado el 05 de octubre de 2020¹, manifestó desistir de las pretensiones de la demanda frente a la sociedad Avianca S.A.

Al respecto, se tiene que el artículo 314 del Código General del Proceso, al que se acude en virtud de la remisión del artículo 306 del CPACA², prevé:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

¹ Folios 268 y 269 del expediente.

² **“Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

En el presente caso la apoderada judicial de la parte demandante solo manifestó desistir de sus pretensiones en relación con Avianca S.A., entidad que a su vez coadyuvó el escrito presentado³, razón por la que el proceso continuará respecto de la otra entidad demandada, esto es, la DIAN.

Así mismo, se da cuenta de que la facultad para desistir se encuentra expresamente consignada dentro del poder conferido por la demandante y que se adjuntó con el escrito, razón por la que resulta viable admitirla y disponer la desvinculación de Avianca S.A. del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones presentado por la apoderada judicial de la parte demandante frente a Aerovías del Continente Americano S.A. (Avianca S.A.), y en consecuencia se desvincula a esa entidad del presente proceso.

SEGUNDO: El proceso continuará en relación con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS por el desistimiento presentado.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, se continuará con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e5f41dabdc3bb48986bcb43ee8002e9f6931dc67d02e1dd7af1fd5cdd8efe7f8
Documento generado en 25/02/2021 08:47:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Folios 270 – 271 del expediente.